

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4131.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Julio.)

Núm. 112

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Puertos.—D. Bartolomé Ramón y Capmañá ha presentado en este Gobierno civil una instancia exponiendo que en la parte S. de Formentera hay un estanque denominado «Estañy d'es Peix» propiedad del Estado, que linda con terrenos de bosque de varios propietarios, cuyo estanque no presta ningún servicio á los habitantes de dicha isla, pues su desembocadura en el mar, después de muy estrecha, tiene una barra que no permite la entrada y salida de las embarcaciones, atendido lo cual desea el exponente obtener la concesión de dicho estanque para establecer en él una pesquería.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la R. O. de 20 de Agosto de 1883, he dispuesto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el referido periódico, presenten las reclamaciones á que crean tener derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 15 Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 113

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Mariano García Perez, fugado del Hospital de dementes de Salamanca el 18 del actual, de 20 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba ninguna, viste pantalon de tela claro de algodón, chaqueta y camisa de hilo, gorra felpa negra, en la cabeza un lunar de pelo blanco; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 114

JUNTA MUNICIPAL DE ALGAIDA.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano municipal de esta villa dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas para la asistencia facultativa á familias pobres de este distrito, las que no excederán de ciento cincuenta, debiendo los aspirantes presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este municipio dentro el plazo de treinta días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que la duración del contrato para dicho servicio será de cuatro años naturales.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen optar á dicho cargo.

Algaida 12 Julio de 1893.—El Alcalde Presidente, Antonio Mulet.—P. A. de la J. M., Francisco Verdura, Srio.

Núm. 115

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94 estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que espirado que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Formentera 16 de Julio de 1893.—El Alcalde Presidente, Jaime Ferrer.—P. A. del A. y J. P., Jacinto Rojo, Secretario.

Núm. 116

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Anuncio.—Aceptado el plano del anteproyecto de alineación y rasante de la nueva calle que este Ayuntamiento acordó abrir titulada de San Bartolomé que de la de Son Tugores vaya á empalmar á la de San Roque, formado por el Arquitecto de provincia, se someta á una información pública en la Sala Consistorial de esta villa por espacio de veinte días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y al propio tiempo estará de manifiesto en el propio local el referido plano durante el espresado término á fin de ser oídos los vecinos é interesados que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de estas obras.

Lo que se hace público según está prevenido.

Alaró 19 Julio de 1893.—El Alcalde accidental, Sebastian Fiol.—El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 117

Depositaria de fondos municipales de Andraitx

Cuarto trimestre de 1892 á 1893.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1892 á 1893 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	619'72
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8571
<i>Cargo.</i>	9220'72
Data por pagos verificados en igual trimestre	7595'97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1624'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	2112	719	2831
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Ampliación	»	»	»
9 Resultas.	650'15	1022	1672'15
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	15677'57	6830	22507'57
11 Reintegros.	25	»	25
<i>Cargo.</i>	18464'72	8571	27035'72

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	4242'37	1694'60	5936'97
2 Policía de seguridad.	255	75	330
3 Policía urbana y rural.	885'75	171'50	1057'25
4 Instrucción pública.	3667'65	1754'84	5422'49
5 Beneficencia.	»	350	350
6 Obras públicas	1446'51	1160'19	2606'70
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	7317'72	2051'84	9369'56
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos	»	338	338
12 Ampliación	»	»	»
13 Resultas	»	»	»
<i>Data.</i>	17815	7595'97	25410'97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 30 de Junio de 1893.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Andraitx á 30 de Junio de 1893.—El Regidor Interventor, Juan Juan.—El Secretario, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Alemany y Valent.

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante este Juzgado y Escrianía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por el procurador Don Andrés Muntaner á nombre de D.^a Josefa Vich y Pizá, contra D.^a Antonia Miralles y Seguí, en los que tengo acordado hacer saber á dicha Vich cuyo domicilio se ignora, se presente á su procurador el indicado Sr. Muntaner á darle las instrucciones necesarias para el seguimiento de los autos aludidos, haciéndole saber al propio tiempo designe Abogado que la defiende puesto que el suyo D. Bartolomé Simonet no quiere seguir dicha defensa.

En su consecuencia y para que lo mandado tenga debido cumplimiento se espide el presente edicto en Palma de Mallorca á doce del mes de Julio del año mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Núm. 119

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen.

Una finca urbana consistente en una casa compuesta de zaguan, con piso principal, varias habitaciones y otras dependencias situada en esta ciudad, marcada con el número cuarenta y además tres botigas que llevan los números treinta y dos, treinta y seis y treinta y ocho, sita calle de Salas y linda por la derecha entrando con casa de D. Antonio Rosselló, por la izquierda con botiga de Juana Ana Munar y casa que fué del Excmo. Sr. Marqués de la Romana, por la espalda con esta última casa, con huerto de D. Antonio Morey, con casa de Antonio Palmer y con la citada de D. Antonio Rosselló y por la parte inferior con unos entresuelos de herederos de Cosme Morro. Queda justipreciada por el perito D. José Mayol en treinta y seis mil pesetas.

Otra casa compuesta de un pequeño zaguan con entresuelo y tres pisos señalada con el número veinte y ocho y una botiga que tiene el treinta, sita en esta ciudad calle de San Felio antes de Carasas, lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Juan Aleñar y con entresuelos y botiga de D. Juan Vaurell, por la izquierda con casa de D.^a Joaquina Oliver y por la espalda con esta misma casa y con la de D. Valeriano Weyler y ha sido justipreciada en diez y ocho mil quinientas pesetas.

Y un almacén situado en dicha calle de Salas de esta ciudad, señalado con el número treinta y siete, lindante por la derecha entrando, espalda y parte superior con casas de herederos de D. Ramon Horrach y por la izquierda con botiga de D.^a Catalina Pujol. Justipreciado en dos mil quinientas pesetas.

Pertenecen las descritas fincas á Doña Inés Oliver y Rigo y se venden á instancia de D. Miguel Llambías y Carrió, para con su producto cubrirse de lo que acredita contra aquella, por capital, intereses y costas, quedando señalado para el remate el día diez y siete del próximo Agosto á las diez de su mañana, ante el presente Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la licitación deberá consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo, que será devuelto luego de cerrado el remate, menos al que lo obtenga á su favor que se retendrá como garantía del mismo y en su caso servirá á cuenta del precio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio, siendo de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demás que se originen por el traspaso.

3.^a Los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, obran en autos, y

se pondrán de manifiesto á los licitadores para su instrucción, y el comprador deberá conformarse con ellos, sin que tenga derecho á reclamar otros.

4.^a El comprador deberá respetar las legítimas que sobre los referidos inmuebles corresponden á D. Juan, D.^a Maria, D. Pedro y D.^a Inés Pizá y Oliver, hijos, de la ejecutada.

Palma catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 120

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se describe.

Una casa zaguan con cuatro pisos que forman ocho habitaciones sita en esta ciudad, calle de la Olivera número diez y seis con dos botigas números catorce y diez y ocho, cuya superficie no puede espresarse, lindante por la derecha entrando con casas de D. Juan Gomila, por la izquierda con las de D. Juan Bosch y de D. Bernardo Campins y por la espalda con las de Don Bartolomé Colom y Juana Ana Martorell. Queda justipreciada la descrita finca por el perito D. José Mayol en veinte y una mil quinientas pesetas.

Pertenece á D. Juan Pizá y Oliver y se vende á instancia de D. Miguel Llambías y Carrió para con su producto cubrirse de lo que alcanza por capital intereses y costas, quedando señalado para su remate el día diez y siete del próximo Agosto á las once de su mañana ante el presente Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo que será devuelto luego de cerrado el remate menos al que lo obtenga á su favor que será retenido como garantía del mismo y en su caso servirá á cuenta del precio.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del justiprecio, siendo de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demás que se originen por el traspaso.

3.^a Los títulos de propiedad de la finca de que se trata obran en autos y se pondrán de manifiesto á los licitadores para su instrucción, y el comprador deberá conformarse con ellos, sin que tenga derecho á reclamar otros.

4.^a El comprador deberá respetar la legítima que acredita sobre la finca que se enagena D.^a Inés Pizá y Oliver hermana del ejecutado, sin perjuicio de hacer valer el crédito contra la madre de éste.

Palma catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 121

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días la finca denominada «Llenaire» situada en el término de la villa de Pollensa, de extensión de doscientas cuarteradas equivalentes á ciento cuarenta y dos hectáreas, seis áreas, veinte y tres centiáreas, seis mil ochocientos diez milésimos poco más ó menos, lindante por Norte con el predio «S'Uyal» y el predio «Gommar», por Sur con el torrente llamado de «Llenaire», por Este con el mar y por Oeste con el predio «Can Pens»; justipreciada por los peritos D. Pedro de Alcántara Peña y Nicolau y D. Lorenzo Cañella; y Rovira en la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas, quienes manifiestan ensu dictamen que dicho predio es de extensión aproximada de unas doscientas siete cuarteradas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Francisco de

Asprer y Fuster y se vende á instancia de la Sociedad «Crédito Balear» para con su producto hacer pago á ésta del capital, intereses y costas que le reclama dicha Sociedad en los autos ejecutivos sigue contra el indicado Asprer, y queda señalado para su remate el día veinte y dos de Agosto próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la finca; que no queda comprendida en la venta la cosecha de uvas que produzcan en el presente año las cepas llamadas «fogoneu», que existen en dicho predio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad consistentes en un certificado del Registrador de la propiedad de este partido estará de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, debiendo el comprador conformarse con ellos, sin que tenga derecho á exigir ningunos otros; y que serán de su cargo todos los gastos de subasta, escritura de traspaso, remate y demás, hasta la inscripción en el registro de la propiedad.

Palma doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 122

D. Fernando Palerm y Mari, Secretario del Juzgado municipal del término de Santa Eulalia, partido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Certifico: que en el expediente juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, contra Bartolomé Mari y Escandell y otro, vecinos de Santa Eulalia, sobre uso de armas sin licencia y pedradas á Vicente Boned Garrovés, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue.—«Sentencia.»—En el término municipal de Santa Eulalia, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Juan Roig y Guasch, Juez municipal del mismo, visto y oído el presente juicio verbal de faltas, contra Bartolomé Mari y Escandell, soltero, de diez y nueve años de edad, molinero, vecino de este término municipal, actualmente en ignorado paradero, con instrucción y sin antecedentes penales, sobre uso de armas sin licencia; y contra su padre Juan Mari y Guasch, casado, de sesenta años tambien molinero y vecino de este término, sin instrucción ni antecedentes penales; sobre golpes inferidos á Vicente Boned y Mari (a) Garrovés.—Fallo.—Que debo condenar y condeno á Bartolomé Mari y Escandell, en rebeldía, como autor por participación directa de la falta de uso de arma sin licencia, al pago de la multa de cinco pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y al de la mitad de costas del presente juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia un día de arresto menor; y que debo absolver y absuelvo libremente á Juan Mari y Guasch de la falta de lesiones inferidas á Vicente Boned Garrovés, declarando de oficio la restante mitad de costas. Y estando en rebeldía é ignorado paradero el referido Bartolomé Mari y Escandell, notifiquésele la presente sentencia por inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para lo cual remítase el correspondiente testimonio al señor Gobernador Civil.—Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Juan Roig.—Lugar de rúbrica.—«Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este

término, Don Juan Roig y Guasch, estando celebrando audiencia pública, en el día de la fecha. Santa Eulalia veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Fernando Palerm, Secretario.—Lugar de rúbrica.» Y para que sirva de notificación al indicado Bartolomé Mari y Escandell, la sentencia preinserta, expido la presente de conformidad con lo mandado, en Santa Eulalia á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 123

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la Primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 18 de Julio de 1893 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Agosto de 1893, á las once de su mañana, en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10, siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentare se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 18 Julio de 1893.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.	Valo- raciones. — Pesetas.
-------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------

Juana Ana Más y Sitjar hoy Micaela Bauzá y Crespi, como una de sus herederas. Una casa algorfa en la calle de la Estrella núm. 23 de esta Ciudad, lindante por la derecha con casa de Vicente Beltran y la de María Jaimeta, por la izquierda con la de Antonio Oliver, por la parte inferior con la del referido Beltran y otro y por el fondo con la del repetido Beltran. Mide una superficie de metros 61'20; justipreciada en cincuenta y cuatro pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 p^o dá un valor á la finca de pesetas mil trescientas cincuenta. 1350

Las cargas que pesan sobre dicha finca aparecen consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de los señores que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte al dueño del dominio directo de dicha finca que puede adquirirla por el precio que se subaste y caso de ser aquel desconocido se le reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 16 Mayo de 1889.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A consecuencia de las reclamaciones hechas á este Ministerio por el arrendatario de cédulas personales en la provincia de Huelva, D. Patricio de la Corte y Gómez, con motivo de los sucesos ocurridos en la noche de 20 de Mayo último, y con objeto, tanto de prevenir en lo sucesivo la repetición de escenas semejantes, como á fin de que la resolución recaída en el expediente instruido al efecto pueda servir de precedente en aquellas provincias que se encuentren en idénticas circunstancias, evitando se reproduzcan hechos que, tanto pueden redundar en daño de los intereses de la Hacienda, como de los arrendatarios subrogados en sus derechos y acciones, y que perturban la buena armonía que entre ambos debe existir:

Vista la instancia de dicho arrendatario fecha 30 de Mayo próximo pasado con motivo de los expresados sucesos, y en súplica de que con la urgencia del caso se dicten las mas enérgicas y oportunas disposiciones que considere necesarias, figurando entre ellas las siguientes:

1.^a Autorizar al arrendatario para que siempre, y en todo caso en que estime indispensable el auxilio de la fuerza de la Guardia civil, pueda impetrarlo directamente y deba concedérsele en el acto, si quiera se entienda esta concesión en condiciones análogas á las en que se dispensa para la recaudación de las contribuciones.

2.^a Mandar instruir el oportuno expediente para determinar la cantidad que por indemnización procede abonar al arrendatario como consecuencia inmediata é ineludible del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, obligadas á evitar el motin producido sin el menor motivo.

3.^a Amonestar con la mayor severidad á las Autoridades de la provincia por las funestas consecuencias que ha podido producir su falta de previsión y de apoyo al arrendatario, encargándolas que en lo sucesivo procuren evitar á todo trance otros hechos de igual naturaleza, á cuyo efecto puede este Ministerio ponerse de acuerdo con el de la Gobernación.

Y 4.^a Que si esto no se le concede se acuerde la rescisión del contrato, en cuyo caso, además de la indemnización antes mencionada, se reserva reclamar la que corresponda por los nuevos perjuicios que con este motivo se le irrogarian, pues no se encuentra dispuesto á seguir por su parte obligado al contrato que celebró con la Hacienda, si ésta á su vez niega al recurrente los medios racionales é indispensables para la ejecución de los actos relacionados con la recaudación del impuesto, porque sería injusto que se le obligara á continuar sufriendo, además de las trabas y dificultades que indica en la instancia, todo género de atropellos y agresiones, permaneciendo en una situación que le impidiera dedicarse, con la seguridad de su vida y la de sus agentes, á resarcirse de los considerables quebrantos que le lleva originados la Administración del impuesto:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Delegación de Hacienda de Huelva, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, la oficina provincial la ha devuelto proponiendo que par agarrar los derechos del arrendatario y de los contribuyentes se adopten las medidas que siguen:

1.^a Obligar al expresado arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

2.^a Que inmediatamente se forme un padrón por la Administración de Contribuciones, entregándole copia al arrendatario, si es cierto que le han sustraído el que tenía, en el que podrá hacer las rectificaciones

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso único las escuelas incompletas vacantes en las provincias de este Distrito.

Baleares

Incompletas de niñas.

Llumesanas (Mahon). . . 500

Barcelona

Incompletas de niños.

Castellón de Bagés. . . 400
Estañy. . . 460
Palo (S. Mateo de Bages). . . 250

Incompletas de niñas

Pontons. . . 500

Incompletas de ambos sexos.

Castelleir. . . 500
Montañola. . . 500
Orís. . . 500
Sta. Fé del Panadés. . . 500
Orsaviñá. . . 500
Pruít. . . 500
Sta. María de Beura. . . 250
Castellar del Rio. . . 500
Fojás y Parroquias. . . 250

Gerona

Incompletas de niñas.

Torroella de Pluviá. . . 600
Vilademat. . . 300

Incompletas de ambos sexos.

Parlabá. . . 500
Forn (Parroquia de Beselá). . . 500
S. Ferreol (Idem). . . 500
Vilarnadal (Masarach). . . 500
Monells. . . 400
Colomés. . . 300
S. Andrés Salon. . . 250

Lérida

Incompletas de niños.

Aguet de Besan. . . 500
Guils. . . 500
Llaguna Soriguera. . . 500
Tabescant (Lladorre). . . 500
S. Lorenzo (Camarase). . . 500

Incompletas de ambos sexos.

Montolin de Cervera. . . 625
Guardiola de Montolin. . . 625
Lloberola (Riosca). . . 650
Montornés. . . 450
Peñana (Via de Llebata). . . 300
Arañó. . . 250
Tor. . . 200

Tarragona.

Incompletas de ambos sexos.

Aguaviva (Montonell). . . 500
Milá. . . 500
Prenofeta (Montblanch). . . 500
Hospitalet (Vandellos). . . 500
Pontils. . . 500

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que éstos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del Reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y

fecha de la expedición de su cédula personal; las dirigirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de estas, tendrá que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 10 de Julio de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 125

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

Baleares.

Elemental de niños.

Portol (Marratxí). . . 625

Elemental de niñas.

Mancor (Selva). . . 825

Barcelona

Elementales de niños.

Barcelona (Ayudantía). . . 1375
Gratificación. . . 275
Castellfollit del Boix. . . 625

Elemental de niñas

Saldes. . . 625

Gerona.

Elementales de niños.

Llivia. . . 825
Cabanas. . . 625

Elemental de niñas.
Caldas de Malavella. . . 825

Lérida.
Elementales de niños.
S. Ramon de Portell. . . 825
Esplugas de Serra. . . 625
Tuixent. . . 625

Tarragona.

Elementales de niños.

Riudecañas. . . 825
Vilaplana. . . 625
Juncosa. . . 625

Elemental de niñas.

Reus (Ayudantía). . . 1100

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, vendrán obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine, por cuyo servicio percibirán la gratificación señalada.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y fecha de la expedición de su cédula personal; las dirigirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 10 de Julio de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

nes convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda, como esa Dirección general tiene ordenado.

3.^a Que el arrendatario presente en la Administración de Contribuciones una relación de las cédulas que tenga expendidas en los diferentes pueblos de la provincia para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes, por no haberles entregado el recargo respectivo.

Y 4.^a Que se le haga saber al arrendatario que siempre que necesite algún auxilio lo reclame de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, y de este modo podrá tenerse conocimiento oficial de la Autoridad que deja de prestar el apoyo que se le haya reclamado.

Resultando que el referido Delegado de Hacienda de Huelva agrega en su informe que, si además de lo propuesto se hace la aclaración respectiva á los obreros de que se ha ocupado en comunicaciones anteriores, entiende que sin detrimento de los intereses del arrendatario, á quien indudablemente debe prestársele todo el auxilio que necesita, se habrán evitado nuevos conflictos para lo sucesivo.

Resultando del informe del Delegado que entre el Alcalde y el arrendatario existen antagonismos difíciles de dulcificar, y que indudablemente influyen en las poco armónicas relaciones que sostienen para el servicio, sin que aquella Delegación pueda determinar de parte de quién está la razón en la contenida entablada entre el arrendatario y el pueblo contribuyente, si bien agrega que la situación del arriendo en aquella provincia es verdaderamente excepcional, por la independencia en que vive respecto á la oficina provincial, toda vez que los documentos que existían en la Administración de Contribuciones le fueron entregados al arrendatario, no existiendo, por tanto medio de comprobar el fundamento que tienen la multitud de reclamaciones que se producen, hasta haberse podido dar el caso de que en el padrón se hayan hecho rectificaciones por el arrendatario, sin que estén aprobadas por la Administración de Contribuciones ni por la Delegación de Hacienda.

Resultando que ésta, en comunicación de 23 de Mayo último, manifestó que las reclamaciones formuladas contra el arrendatario obedecen principalmente á que los obreros, que son muchos en aquella población, juzga que se les exige indebidamente cédula de clase superior, por entender que como jornaleros están comprendidos en el epígrafe de la tarifa 1.^a, que determina que las cédulas de clase 11.^a son para jornaleros, sirvientes, etc., en tanto que el arrendatario tiene el criterio de que si dichos obreros satisfacen un inquilinato superior á 100 pesetas al año deben proveerse de cédulas con arreglo á la tarifa número 2, entendiéndose además que tienen derecho á capitalizar los jornales, exigiendo cédula de la clase correspondiente al haber que determina la capitalización indicada.

Resultando que en vista de tan encontrados intereses el Delegado de Hacienda propone que se aclare el sentido de la instrucción, con lo que se evitarían los tumultos y podría llevarse á cabo la recaudación del impuesto con toda regularidad, exponiendo que, dado el criterio del arrendatario, podría considerar lastimados sus intereses y derechos y reclamar indemnización de daños y perjuicios.

Resultando que en otra comunicación de 24 de Mayo último manifiesta el Delegado de Hacienda que como en aquella población el inquilinato es de lo más caro que existe para las necesidades de la vida, aun los obreros más pobres, privándose de otras atenciones de primera necesidad, se ven obligados á pagar un alquiler de casa elevado correspondiéndoles cédula próximamente de 15 pesetas; proponiendo dicho Delegado, en vista de las excepcionales circunstancias de aquella localidad, que se aclare la instrucción en el sentido de que la casa que habite el obrero no sea computable para el pago de las cédulas,

sino otras manifestaciones de riqueza que pudieran tener:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1888, la Instrucción de la misma fecha para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1881 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales:

Considerando que el art. 69 de la instrucción citada para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, dispone que cuando ellos ó los agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrán en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877:

Considerando que ésta dicta la norma á que ha de sujetarse el servicio de la fuerza pública para la cobranza de contribuciones, estableciendo que los agentes, en los casos dichos, deben impetrarlo de los Jefes económicos, á que hoy han sustituido los Delegados de Hacienda:

Considerando que subrogados los arrendatarios en los derechos y acciones de ésta para lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, según la condición 10 del pliego, los agentes del arrendatario tienen el carácter de funcionarios de la Administración, y deben sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y demás disposiciones dictadas ó que en adelante se dictaren:

Considerando que según informa la Delegación de Hacienda de Huelva, no la constan los hechos en que el Sr. Corte se funda para pedir que se instruya expediente de indemnización como consecuencia inmediata del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, y falta por tanto, la base para acceder á la reclamación del arrendatario, puesto que el expediente no había de formarse tan sólo por los hechos que el mismo afirma para exigir la indemnización:

Considerando que el derecho á ésta podrá nacer, en su caso, cuando los hechos se esclarezcan, en virtud del proceso incoado á consecuencia del motín, y es, por tanto prematuro ocuparse ahora de indemnización alguna, que en su día será exigible de aquéllos que los Tribunales declaren autores y deban ser responsables criminal y civilmente de los hechos, pero no de la Hacienda, que no ha tenido intervención en los sucesos de que se trata:

Considerando que aun cuando todos los hechos que alega el arrendatario no se encuentren corroborados por el informe de la Delegación, es conveniente á los intereses de la Hacienda y del arrendatario evitar la repetición de escenas como las ocurridas en Huelva, y á este fin debe recordarse á las Autoridades de aquella provincia la obligación en que están de prestar al arrendatario el apoyo que consideren necesario para que pueda llevar á efecto la ejecución del contrato, siendo preciso á este efecto ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á las Autoridades que del mismo dependen:

Considerando que al accederse en parte á lo pedido por el arrendatario de Huelva, no hay para qué ocuparse de la rescisión del contrato, anunciada por aquél para el caso en que no se resuelva de conformidad con sus pretensiones:

Considerando que al entregar la Delegación de Hacienda al referido arrendatario toda la documentación que existía en la oficina provincial, ésta carece de medios para juzgar de las reclamaciones que se promuevan, como debe hacerlo, según la condición 8.^a del pliego, y por tanto, el arrendatario está en la obligación de entregar las cédulas declaratorias que le tiene reclamadas el Delegado, formándose por la Administración de Contribuciones

un padrón en el que el Sr. Corte podrá hacer las rectificaciones que juzgue oportunas, siempre que lo apruebe aquella oficina provincial:

Considerando que, según la condición 3.^a del pliego, el arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impengan sobre las cédulas y que consten en el padrón aprobado por la Administración de Contribuciones, y la de Huelva carece, por las razones dichas, de datos para apreciar el fundamento de las reclamaciones hechas por los Alcaldes contra el arrendatario por no haberles entregado el recargo expresado:

Considerando que no ha lugar á modificar la instrucción del ramo en su art. 4.^o, porque constituyendo parte de la ley las tarifas del impuesto, su reforma había de ser objeto de una disposición legislativa:

Considerando que la aclaración que interesa al Delegado podría dar lugar á que se hicieran reclamaciones por los arrendatarios de otras provincias, puesto que habiendo contratado todos bajo las bases del pliego y con las mismas condiciones, se crearían con igual derecho:

Considerando, por tanto, que aun cuando sean excepcionales las circunstancias de la provincia de Huelva por el alto precio de los alquileres de las habitaciones, no es posible alterar la instrucción del ramo, que debe regir en la citada provincia como en las demás, ateniéndose á sus preceptos por lo que á las cédulas de jornaleros se refiere:

Considerando que la tarifa 1.^a del artículo 4.^o de la referida instrucción establece que las cédulas de 11.^a clase son para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años:

Considerando que en la misma tarifa 1.^a del art. 4.^o se habla sólo de los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó particulares, pero no se trata nada de los jornaleros, que por el carácter eventual de su retribución están excluidos del espíritu que informa la referida tarifa, y de la capitalización á que el arrendatario de Huelva quiere someterlos:

Y considerando que el mantener en vigor las disposiciones que rigen en la materia con la interpretación lógica que de su espíritu se deriva, no puede dar lugar á que el referido arrendatario produzca reclamaciones toda vez que cuando se hizo cargo del servicio es de suponer que conocía la instrucción del ramo y no puede considerarse lastimado en sus intereses por lo que dispone la misma, bajo cuyas reglas sabía que debía efectuarse la cobranza del impuesto, y que se obligó á respetar por la condición 10 del pliego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.^o Que cuando el arrendatario de Huelva ó sus agentes tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago y concurren las circunstancias que expresa el art. 69 de la instrucción de Recaudadores ya citada, solicite el auxilio de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, para que se le preste con arreglo á dicho artículo:

2.^o Que no procede se forme el expediente de indemnización que pide el arrendatario para determinar la cantidad que debe abonársele como consecuencia inmediata del abandono en que dice le dejaron las Autoridades, indemnización que en su día, y cuando se depuren los hechos por el Juzgado, podrá exigir, en su caso, de los autores del motín por los daños que se pruebe le causaron.

3.^o Que se recuerde al Delegado de Hacienda, y por conducto del Ministerio de la Gobernación á las Autoridades que de él dependen, que deben prestar al arrendatario del impuesto de cédulas personales en la provincia de Huelva el apoyo

que consideren necesario para llevar á efecto la ejecución de su contrato y evitar la repetición de escenas como las últimamente ocurridas.

4.^o Que no procede resolver nada acerca de la rescisión del contrato pedida por el Sr. Corte para el caso de que no se acceda á sus pretensiones.

5.^o Que se obligue al arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

6.^o Que por ésta se forme un padrón de cédulas del año actual, entregándole copia al arrendatario (si resulta cierto que le han sustraído el que tenía) que podrá hacerse en él las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda.

7.^o Que asimismo debe presentar el arrendatario en la Administración de Contribuciones de la provincia relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la misma, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes por no haberles entregado el recargo respectivo.

8.^o Que no ha lugar á modificar ni aclarar el art. 4.^o de la instrucción del ramo, por lo que á Huelva se refiere, puesto que lo primero tendría que ser objeto de una medida de carácter legislativo, y podría dar lugar lo segundo á reclamaciones de indemnización por parte de los arrendatarios de las otras provincias.

9.^o Que en la de Huelva, como en las restantes, deben observarse los preceptos de la instrucción del ramo y atenerse á ellos en cuanto á las cédulas de jornaleros que no tienen un haber anual, sino un jornal completamente eventual, que por este mismo carácter está excluido de la capitalización que el arrendatario pretende.

Y 10. Que se publique esta resolución como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 1.^o Julio.)

ANUNCIOS

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares del

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribución Industrial y de Comercio

util para los Secretarios de Ayuntamiento por contener toda la modelación, como para los contribuyentes para poder apreciar la cuota porque deben contribuir.

Precio 6 reales

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES

Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.